

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 05 de Septiembre de 2023.

Persona a notificar: MARIA EUCLIVIA GARCIA DE MARTINEZ con cedula de ciudadanía numero 29.197.597 o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC - dentro del expediente 0782-039-002-012-2017 expidió el Acto Administrativo: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 05 de Septiembre de 2023.", el cual ordenó notificar a: MARIA EUCLIVIA GARCIA DE MARTINEZ con cedula de ciudadanía numero 29.197.597

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención. Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 05 de Septiembre de 2023, dentro del expediente No. 0782-039-002-012-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por esta razón, se procederá a comunicar por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" del 05 de Septiembre de 2023", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-002-012-2017, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del Martes Nueve (09) de Junio de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día Miércoles Dieciocho (18) de Junio de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los Nueve (09) días del mes de Junio del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVINA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archivese en el expediente: 0782-039-002-012-2017

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita ocular de fecha marzo 08 de 2017, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde describen lo siguiente: *el día 16 de marzo se practicó visita al predio denominado el Danubio, propiedad de la señora MARIA EUCLIVIA GARCIA de MARTINEZ, se evidencio el montaje para la construcción de un invernadero en guadua y un reservorio donde serán dispuestas las aguas provenientes del techo del invernadero y posteriormente regar las plántulas que se producirán en el mismo mediante bombeo (electrobomba) visita que fue atendida por el señor Aristides Martínez.*

En el predio existen cinco matas de guadua y cruza un canal de aguas de escorrentía aislando en su totalidad y con cobertura boscosa el cual no ha sido intervenido para el desarrollo productivo.

El señor Aristides Martínez manifiesta que la guadua fue traída de Salónica y que cuenta con la documentación legal; en la visita fue solicitada copia de dicho documento a lo que el señor Martínez informo que en el momento no tenía el documento.

Situación que dio inicio al auto de trámite **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA EUCLIVIA GARCIA de MARTINEZ”**, identificada con cedula N°29.197.597. en calidad de propietaria del predio El Danubio, verdad La Aguada, Municipio de Bolívar Valle.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

Que dicho acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

A folio 15 y de fecha 19 de abril del año 2018 se evidencia seguimiento a la medida preventiva, donde se informa que no cumplió con lo establecido en la misma.

Seguidamente en el informe de visita de fecha 19 de abril, cuyo objeto es realizar visita de práctica de pruebas, por infracción al recurso bosque; como recomendación y de acuerdo a lo observado en campo se verifica el incumplimiento de lo establecido en el artículo primero del auto de trámite.

Mediante auto de trámite fechado al 15 de agosto del año 2018 “Por Medio Del Cual Se Le Formulan Cargos a un Presunto Infractor”, esta actuación administrativa se comunicó de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Que se expidió auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha cinco (5) de junio de 2019, acto administrativo comunicado en debida forma.

Que en fecha 22 de julio de 2019, se cierra la investigación que se adelanta contra la señora MARIA EUCLIVIA CLAVIJO GARCIA, identificada con cedula N°29.197.597, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-002-012-2017.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del medio ambiente, establece lo siguiente: *“artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”*.

Artículo 224 “cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole de economía o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC N°18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracción contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización
- b) (...)
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización
- d) (...)
- e) (...)

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible).

artículo 2.2.1.1.7.1 procedimiento de solicitud; (Decreto 1791 de 1996 art. 23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie
- c) Régimen de propiedad del área
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

artículo 2.2.1.1.1.3.1. salvoconducto de movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el CONSEJO DE ESTADO determina que es nulo el acto administrativo que la autoridad ambiental expida fusionando en una misma decisión del procedimiento administrativo el acto que da inicio a la investigación y el de formulación de cargos.

Dicho lo anterior se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1.1 En virtud del principio de eficacia las autoridades, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por remisión expresa contenida en el artículo 47 de la Ley 1437, las normas de dicho código se aplicaran de manera supletoria, en lo no previsto en la Ley 1333 de 2009, dice la norma.

Artículo 47 Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

El caso en concreto:

Se evidencia que en el expediente sancionatorio No. 0782-039-002-012-2017, se expidió el auto de trámite de fecha diez (10) de julio de 2017 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARIA EUCLIVIA CLAVIJO GARCIA DE MARTINEZ, fusionando dos (2) etapas propias del proceso sancionatorio ambiental, como son: 1.) Medida Preventiva 2.) inicio de procedimiento sancionatorio, actuaciones que deben proferirse en dos actos distintos, no solo porque cada uno conlleva etapas procesales distintas que permiten tanto al presunto infractor como a la Autoridad Ambiental, investigar y reunir pruebas, sino que garantizan que durante cada etapa se presenten por ambas partes, los argumentos, hechos y pruebas, y éstas se exhiban a la otra parte; sino que también se garantiza el debido proceso, y por otro lado, permite que la autoridad garantice la defensa de los derechos ambientales. Igualmente, el proceso iniciado adolece de vicios de procedimiento, violando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa; toda vez que en la *sentencia 20011-01455 de 2019*, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud de cesación del procedimiento, posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley.

Mediante auto de trámite fechado al quince (15) de agosto del año 2018, se formulan los siguientes cargos a la señora MARIA EUCLIVIA CLAVIJO GARCIA: cargo primero; incumplimiento a la medida preventiva impuesta, cargo segundo; aprovechamiento forestal de la especie Guadua. Para el caso concreto se tuvo en cuenta como material probatorio los informes de visita el primero de fecha 8 de marzo del año 2016 y el informe de visita del 19 de abril del año 2018; se le concedió un término de diez (10) días a la mentada señora para que presenten por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Actuaciones que fueron comunicadas y notificadas en debida forma

Mediante auto de trámite de fecha cinco (5) de junio de 2019, se da apertura al periodo probatorio y a la práctica de pruebas de un procedimiento sancionatorio ambiental, procesos que adolecen de vicios de procedimiento, vulnerando de esta forma el principio general al debido proceso, generando una irregularidad de la actuación administrativa, ya que dentro del periodo probatorio no se practicaron las pruebas tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ni se evidencia el concepto técnico que soporta la solicitud de prórroga.

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

Para el veintidós (22) de julio del año 2019 se profiere auto de cierre de investigación, el mismo que adolece de la etapa de correr traslado para alegatos al presunto infractor por un término de diez (10) días, establecida en el trámite sancionatorio ambiental actividad N°18.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse la actuación administrativa en este proceso sancionatorio adecuando el trámite a las etapas correspondiente, siendo necesario dejar sin efecto algunas actuaciones administrativas en las cuales se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio; la formulación de cargos a un presunto infractor (fl.18 al 20); auto de trámite por medio del cual se apertura el periodo probatorio y la práctica de pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental; finalmente auto de cierre de la investigación, en virtud de los límites que presupone en las posibilidades de defensa, conserva su vigencia los siguientes documentos: memorando N°0782-89622017, informe de visita de fecha 8 de marzo de 2017, memorando N°0782-89622017, informe de visita de fecha 19 de abril del año 2018.

Es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tal como lo dice la norma: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”., por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

Igualmente se debe hacer salvedad que el inicio del proceso sancionatorio fue en contra de la persona natural de nombre MARIA EUCLIVIA GARCIA, posteriormente en otras actuaciones dentro de la etapa del proceso como es la formulación de cargos en contra de la persona MARIA EUCLIVIA CLAVIJO GARCIA, y así posteriormente se hicieron las actuaciones de practica de pruebas y cierre de la investigación. De acuerdo a lo anterior, no es procedente continuar el proceso sancionatorio donde existe incongruencias en la identidad del presunto infractor siendo procedente corregir las actuaciones en debida forma ya que se debe tener certeza en la identidad del infractor, que para el caso que nos ocupa corresponde a la señora MARIA EUCLIVIA GARCIA de MARTINEZ.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente No. 0782-039-002-012-2017, a partir del auto de trámite *“por el cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”* de fecha 10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

de julio del 2017, contra la señora MARIA EUCLIVIA CLAVIJO GARCIA, identificada con cedula N°29.197.597.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de trámite por medio del cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 10 de julio de 2017 en contra de la señora MARIA EUCLIVIA GARCIA, los documentos vistos a fls. 7, 8, 11 al 14; igual suerte para los documentos vistos a fls.17 hasta el 30; continua vigente el documento por medio del cual se hace seguimiento a la medida preventiva (fl.15)

ARTICULO TERCERO: DEJAR VIGENTE Y CON EFECTOS, las actuaciones administrativas correspondientes a memorando N°0782-89622017, informe de visita de fecha 8 de marzo de 2017, memorando N°0782-89622017, comunicaciones de la medida preventiva obrante a folios 9 y 10, seguimiento cumplimiento a la medida preventiva (fl.15), informe de visita de fecha 19 de abril del año 2018.

ARTICULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora MARIA EUCLIVIA GARCIA DE MARTINEZ, identificada con cedula N°29.197.597, quien funge como presunta propietaria del predio el Danubio, vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA EUCLIVIA GARCIA DE MARTINEZ, identificada con cedula N°29.197.597, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009. La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - TENER como pruebas los documentos obrantes a fl. 1 hasta el 6 y el fl. 15 (seguimiento a la medida preventiva) contenidos en el expediente No. 0782-039-002-012-2017.

ARTÍCULO OCTAVO. – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”

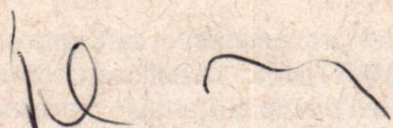
la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Beatriz Elena Valencia – Abogada-contratista. 
Revisión: Jurídica, Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente: 0782-039-002-012-2017